

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**ARISTA CARLOS DOMINGO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)**"
Expte. SA-01240-C-0000, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Que, este caso sobre la cuestión de fondo a resolver, guarda similitud a lo postulado en los autos "DÍAZ FABIAN GUILLERMO C/ PLAN OVALO S.A.

DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)"

Expte. SA-01229-C-0000, "PICICCO ADRIAN WALTER RAUL C/ VOLKSWAGEN

S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO

(VIRTUAL)", "LOPEZ HUGO ORLANDO C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" SA-01232-C-0000, "SAENZ

JORGE LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES

DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)", entre otros donde esta Judicatura

ha resuelto dictando sentencia definitiva.-

II.- Pretensión.-

Que, el día 23/08/2021 se presentó Carlos Domingo ARISTA por derecho propio, y promovió demanda de resolución de contrato, reintegro de sumas dinerarias, gastos administrativos y daño punitivo contra PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.-

Expuso los hechos en los que fundó la acción y manifestó que en el mes de Marzo de 2015 suscribió con la demandada mediante una Solicitud de Adhesión -Nº 02010606- la adquisición de un vehículo cero Km marca FORD, modelo EC100 (Ecosport), fabricado por Ford Argentina S. C. A., cuyo valor del móvil era \$179.800,00, por lo que en virtud de esto quedó integrado al Grupo 9268 y orden 049.-

Aclaró que una vez adjudicado el móvil, para garantizar el saldo del precio, el vehículo fue preñado a favor de la administradora del plan, comprometiéndose a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas que se componía el plan.-

Refirió que a partir del mes de mayo del año 2018, como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda, el precio de lista de la unidad sufrió un aumento considerable, y ante esta situación la administradora del plan siguió emitiendo las cuotas sin solicitar a los ahorristas instrucciones al efecto.-

Sostuvo que ese aumento impactó de lleno en el valor de las cuotas, tornándose cada

vez más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación esta que lo expone -en caso de verse obligado a dejar de abonar las cuotas por excesiva onerosidad de las mismas- al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.-

Por último especificó sus pretensiones y, en ese orden, solicitó la readecuación del contrato, readecuación de las cuotas abonadas desde el inicio del contrato en adelante y las cuotas futuras, calculadas en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ; el reintegro de sumas dinerarias pagadas de más con los intereses calculados por la tasa Activa del Banco Nación, la devolución de lo pagado por honorarios de administración e indemnización por daños punitivos.- Fundó en derecho, ofreció prueba y concretó su petitorio.-

III.- Medida Cautelar:

Que, previo al inicio de la presente y en atención a lo solicitado por el actor, el día 12/10/2021 se dictó una medida cautelar innovativa ordenando a la demandada PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -CUIT N°30-58404274-1, que a partir de la notificación de la presente y por el plazo de un año, modifique el índice de actualización de las cuotas por vencer de Carlos Domingo ARISTA CUIL N° 20-12814146-5 perteneciente al GRUPO 9268 y Orden 049, y disponga como parámetro máximo de actualización el Índice de Precios del Consumidor (IPC), publicado por el INDEC en la región de la Patagonia al año 2021.-

Que, el 27/04/2022 la actora denunció como hecho nuevo, la cancelación total del plan debido al aumento constante de las cuotas y por generarle esto una presión psicológica imposible de soportar, por lo que desistió de la cautelar otorgada.-

Que, se ordenó la notificación al Ministerio Público Fiscal (Art. 52 LDC).-

IV.- Contestación de la demanda.-

a.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, el 03/10/2022 se presentó PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por medio de apoderado.-

Como primer medida, expuso que en este caso particular el señor Carlos Domingo ARISTA (adjudicatario de un Ford EcoSport, con el plan CANCELADO: 84 cuotas pagas) adjudicado en el acto N°476 correspondiente a julio 2017 por sorteo, en mes de febrero del año 2022 canceló la totalidad del plan, abonando todas las cuotas.-

Es así que estando cancelado el plan, sostiene que esta acción devino abstracta y así debe ser declarado sin más trámite, por la sencilla razón de que no existen cuotas

pendientes que readecuar.-

Que, por otra parte cabe tener en cuenta que el actor, siempre tuvo la posibilidad de adherirse a los diferimientos establecidos por la Res. IGJ 14/2020, y sus sucesivas prórrogas, no obstante ello y siendo que sus acciones demuestran totalmente lo contrario a lo manifestado a su escrito de demanda respecto a la imposibilidad de abonar las cuotas de su plan, decidió iniciar la presente a sabiendas que su resultado podría afectar a la totalidad de los integrantes del grupo al que pertenece. Que también, y si no podía abonar las cuotas, tenía la posibilidad de renunciar al plan mientras no se le hubiere adjudicado el bien.-

Negó los hechos expuestos por el actor y desconoció la documental acompañada, a excepción de lo expresamente reconocido. Expuso su versión de la cuestión debatida y manifestó que existe una total tergiversación por parte del actor en cuanto a la caracterización y naturaleza de los contratos que vinculan a las partes como también de los hechos y el derecho aplicable.-

En su análisis sobre la cuestión a la que por brevedad me remito, realizó una aclaraciones para advertir a esta Judicatura sobre las gravísimas consecuencias de una sentencia que convalide la pretensión del actor, quién al iniciar la demanda, va en contra de sus propios actos, dijo: *Señor juez, como expuse, la parte contraria canceló su plan de por lo que su reclamo, conforme objeto de esta acción, es abstracto y contrario a sus propios actos (pagos voluntarios, completos y cancelatorios conforme condiciones generales) SIC.-*

Seguidamente mencionó las Resoluciones de la IGJ aplicables, las facultades que se le han delegado a ésta, como se administra el sistema, la suscripción y el agrupamiento.-

Por otra parte señaló que no hubo incumplimiento al deber de información de su parte, como así también se explayó sobre el valor móvil del auto.-

Asimismo hizo referencia a la situación económica actual, dónde sostuvo que las Res. Grals. 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020,5/2021 y 11/2020 de IGJ, dispusieron una serie de medidas (alternativas al pedido del actor) en resguardo del sistema de ahorro para fines determinados, de los suscriptores y adherentes a dicho sistema; y que prevén - dentro de una serie de medidas provisorias y limitadas en el tiempo- el diferimiento de las cuotas, que puede ser de mayor o menor plazo de aplicación, según evolucione a futuro la economía del país, pero sin alterar el funcionamiento del sistema y la forma en que se determina el valor de las cuotas.-

Sostuvo que no existe una conducta ilícita y un incumplimiento contractual, y que no

existe abuso o fraude. Se exployó sobre la legitimidad de contrato, se expidió sobre la teoría de la imprevisión, y se sobre los daños reclamados.-

Así ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

b.- Contestación del traslado:

Por su parte, otorgado el traslado al actor, contestó y ratificó la demanda en todos sus términos y la prueba ofrecida, e impugnó la pericia contable en extraña jurisdicción y solicitó se fije la audiencia preliminar.-

IV.- Procedimiento:

El día 17/10/2022 y ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia preliminar del Art. 361 CPCC, la que se llevó a cabo el día 13/03/2023, y ante la imposibilidad de avenimiento en esa oportunidad, se abrió la causa a prueba.-

Producida la misma, el día 18/12/2025 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad el actor el día 31/03/2026.-

Seguidamente, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

VI.- La cuestión a decidir:

a.- Traba de la litis:

En atención a todo lo expuesto y al igual que en los casos mencionados en el punto I de los resultados de esta sentencia, corresponderá determinar si se hace o no lugar a las pretensiones del actor ante el incumplimiento del contrato por parte de la demandada.-

b.- Para ello expondré los mismos fundamentos dados, en atención a que aquí tampoco se ha podido revertir el aumento desmedido de las cuotas de este plan, valorando la pericia realizada.-

VII.- El derecho aplicable:

a.- Primeramente debo decir que resulta de aplicación al caso la nueva normativa del Código Civil y Comercial -Ley 26.994-, cuya entrada en vigencia operó el 1/08/2015 -Ley N° 27.077-, sin perjuicio de que el contrato se celebró en el mes de marzo de 2015, en atención a que todos los efectos del mismo ocurrieron con posterioridad a la nueva ley -Art. 7 del CCyC-, por ser contratos de ejecución diferida o prolongada en el tiempo.-

b.- En segundo lugar, corresponde señalar que el contrato de ahorro de ciclo cerrado para la adquisición de automotor 0 km, previo para la adquisición de automotores, se encuentra alcanzado por los Arts. 957/1051 del CCyC dentro de la modalidad especial

del consentimiento que configura la adhesión Arts. 984/989 CCyC, sin perjuicio de que en el supuesto de tratarse el ahorrista de un consumidor final, directo o indirecto, serán de aplicación las disposiciones relativas al consumo; y en la interpretación contractual - Art.1094 CCyC- el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.-

Por lo expuesto, debo decir que entre estas partes ha quedado reconocida la relación contractual que las vincula, y que no cabe duda que nos encontramos frente a una relación de consumo, en tanto que el contrato se celebró para la adquisición final de un bien en beneficio propio, a través de una red de comercialización (Arts. 42 de la CN, Arts. 1092 a 1122 del CCCN y Arts. 1 a 3 de la LDC) mediante la modalidad de un ahorro previo, y por la cual la actora le otorgó a la demandada un mandato para realizar todos aquellos actos en relación al contrato celebrado.-

En ese mismo sentido, las normas que regulan la actividad de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados (Resolución General 08/2015 de la Inspección General de Justicia), reconocen expresamente la existencia de una relación de consumo.-

Este tipo de relación ha sido reconocida a su vez por el Superior Tribunal de esta Provincia en la causa "Díaz", y la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial.-

Por ello, he de atenerme a lo dispuesto por el Art. 42 de la CN, que impone el carácter de orden público de esta normativa al establecer una pauta interpretativa del principio protectorio a los consumidores y usuarios, debiendo los Jueces *"evitar el abuso del derecho y en su caso el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"*, conf. Art. 10 del CCyC.-

c.- En tercer lugar entiendo que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable.-

Así surge de la resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, y que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período*

comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.-

También surge del mismo contenido del contrato celebrado entre estas partes, Art. 18: *“El adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del Grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del grupo y dura hasta su total disolución”.-*

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que además dicho carácter surge de las normativa del ente regulador (IGJ), razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los Arts. 1.319 y 1.334 del Código Civil y Comercial.-

Tal calidad de “mandataria” constriñe a la sociedad de ahorro al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordado, so pena de responder ante la totalidad de los suscriptores.-

VIII.- La Conexidad en la Relación de consumo.-

Expuesto lo anterior, corresponde hacer un análisis de la relación que las une por el tipo de contrato -de adhesión-, porque sobre el fondo del mismo "existen", otros contratos conexos que inevitablemente se ven inmiscuidos con éstas partes, lo que genera una relación mucho más compleja y que intervienen si o si en esta cadena de consumo.-

En un fallo reciente en una causa colectiva se dijo: *"Existen en materia de ahorro previo, conforme lo normado por la IGJ, cuatro contratos a tener en cuenta: a) contrato de ahorro previo por círculo cerrado entre los ahorristas y las administradoras de los planes de ahorro; b) contrato de suministros existentes entre los fabricantes de automotores y/o importadores con las administradoras; c) contratos de concesión celebrados entre los fabricantes y las concesionarias y por último d) contratos de agencia suscriptos por la administradora de los planes con las concesionarias o agentes del fabricante..."* ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7((012051 264584)), de la provincia de Mendoza.-

La cadena de conexión, es amplia y esto determina las posiciones dominantes entre unos y otros, resultando en la misma siempre el mas perjudicado, el consumidor final.-

a.- La posición dominante y las prácticas abusivas:

En esta conexidad existente, tengo en cuenta que el fabricante (automotriz), la

concesionaria y la administradora de los fondos han operado como "proveedoras" en los términos del estatuto consumeril, cuyo objetivo común es comercializar automotores.-

Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes, y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista de precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que haga las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes.-

La lista de precios a la que nos referimos como "valor móvil" obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago -Ver documental adjunta-.-

Las grandes automotrices, son en definitiva quienes terminan "ganando" en la relación comercial.-

La demandada pretende desligarse de los aumentos registrados en el precio del vehículo que adquirió la actora, argumentando (entre otras palabras) que ella no fija éstos, y que su actuación se limita a recaudar los fondos de los contratantes con los que luego adquiere los productos (automóviles), y que los precios se fijan según la evolución del mercado, y que el mismo está regulado.-

Es así que, tal como lo sostuvo la actora, ya en el año 1984 PEYRANO advertía sobre esta relación: *“No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal. Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los*

peligros para los ahorristas. La empresa terminal no solo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente con relación al incremento de precio de lista de los bienes. Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes con base en el crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente, puesto que esta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas.” (PEYRANO, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001).-

Si bien está visto que el sistema de ahorro previo para fines determinados es la vía comercial por la que muchas personas pueden lograr la adquisición de un vehículo 0km o el reemplazo de un vehículo, la vinculación de los agentes comerciales en las distintas relaciones se ubican entre ellos en contratos conexos en los términos del Art. 1073 CCyC: *"hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación"*, en tanto *"los contratos conexos deben ser interpretados los unos por*

medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido" (conf. Art. 1074 CcyC).-

Es así que con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional.-

Se advierte entonces que estos contratos persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: *"...la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado"* (cf. Rinesi, Antonio Juan, "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor", Ed. Astrea, 2.006, págs. 394/395).-

Por ello, desvincular totalmente a la administradora de la fábrica implica tanto como desconocer el fenómeno de conexidad contractual, ya que es innegable la "razón económica" -unitaria y supracontractual- que no se agota ni puede ser cumplida a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando una red de contratos que une a los integrantes de la cadena de comercialización (Argto. del art. 1.073 del CCyCN, Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584).-

Así, se ha considerado acertadamente que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite entre otras consecuencias: expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (SOZZO, Gonzalo, "Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2 "Contratos Conexos", Rubinzal Culzoni Editores, 2.007, Santa Fe, pág. 320 - _wnota 21-).-

La Inspección General de Justicia en el Art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, establece que: *"la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado"*, lo que quiere decir que reconoce la existencia de este conjunto económico, y por ende la conexidad de estos contratos.-

Ante ello, el art. 1.074 dispone que: *"los contratos conexos deben ser interpretados los*

unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”.-

Así, este circuito comercial tiene la particularidad de estructurarse en: "contrataciones basadas en un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con el fin de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual justifica el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores" (conf. Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", publicado en L.L. 19B- 1108).-

Conforme a lo expuesto, y sin dejar de valorar la argumentación de la demandada, debo decir que hay conexidad entre la administradora y el fabricante, y que es éste último quien fija el precio, puesto que al estar vinculadas forman parte de un mismo grupo económico.-

En los autos “IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo” Expte. 40.119 del la Provincia de Mendoza, se dijo: "La experiencia nos muestra que los vehículos que se comercializan a través de los planes de ahorro son los modelos base y, como lógica consecuencia, deberían ser los más económicos. Sin embargo, en ocasiones, el grupo económico evita publicitar idéntico modelo al que se comercializa a través de planes para evitar violentar en forma flagrante el art. 32 de la Res. 8/2015. Así podemos ver que modelos de gama superior se ofrecen a precios sustancialmente inferiores a los consignados para el modelo del plan de ahorro. Dicha conducta configura claramente el ejercicio abusivo de un derecho. El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria son formadoras de precios de los automóviles que comercializan y como tales si establecen un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estarían abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1.120 CCyCN). Se ha dicho que resulta ilegítimo el hecho que el grupo económico determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización en franca contradicción con el art. 32 apartado 2 de la Res. 8/2015 de la IGJ" (ARIAS, M. Paula, “Los Sistemas De Ahorro Previo Para La Adquisición De

Automotores, El Consumidor Ahorrista Y La Emergencia Económica”, 01-10-2020, Cita: MJDOC-15554-AR[MJD15554)].-

Por ello y desde la óptica del derecho del consumo, asume relevancia lo dispuesto por los Arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC, al establecer el postulado que *"ante la duda se debe estar en favor del consumidor"* (Art. 1094), lo que se convalida con el principio del Art. 3 de la ley 24.240: *"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor"*.-

Ante todo lo expuesto, debo decir que la demandada no ha probado en este caso que no tenga conexión con la fabricante en cuanto a que ella no participa ni forma parte de la fijación de precios de vehículos 0km y que sólo administra planes, ya sea que su venta se realice por medio de planes de ahorro o en la forma convencional -venta directa-, y resulta ser -como ya lo he sostenido en otros casos-, quienes son los que están en mejores condiciones de hacerlo.-

b.- El valor móvil del auto:

En un fallo en una causa colectiva se sostuvo: *"Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que hagan las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el qué mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación ut supra consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes. La lista de precios a la que nos referimos como valor móvil obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago"*, ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN

ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7 (012051 264584), de la provincia de Mendoza.-

El Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, dispuso en su apartado N° 2 que: *“Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.”*.-

El contrato que celebraron las partes de este caso, denomina, a excepción de otros contratos de distintas administradoras, al precio de lista como: VALOR MOVIL: se denomina Valor Móvil al precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante del bien, al contado, incluyendo las bonificaciones que otorgue a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, impuestos internos e Impuesto al Valor Agregado, los que se tomarán como pago a cuenta de los valores finales resultantes, siendo cualquier diferencia por cuenta del adherente adjudicatario. De sancionarse nuevos impuestos nacionales que modifiquen dicho valor, la Sociedad Administradora podrá incluirlos en el Valor Móvil previa comunicación a los adherente por carta -sobre.

ALICUOTA: Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de meses del plan que corresponda, y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización. Cabe recordar que nuestro País se ha caracterizado siempre por las inflaciones atravesadas. Ante este contexto de realidad todos los precios de los bienes se disparan, y la de los vehículos ofrecidos por planes de ahorro no resulta se la excepción, así: "En este sentido el precio de los vehículos se vio incrementado durante el año 2.018, como consecuencia de la devaluación histórica registrada en nuestro país, la mayor desde la salida de la convertibilidad en el año 2.002. A mediados de mayo de ese año comenzó una escalada en el valor del tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense sin escalas intermedias, que provocó que entre enero y diciembre de 2.018 el valor fuera de los \$18,00 a picos de \$42,00 (septiembre 2.018) provocando una devaluación anual del peso de alrededor del 140%. Devaluación que se acentuó de manera exacerbada a finales de 2.019, saltando entonces de aproximadamente \$46,00 a \$60,00 el tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense" expuesto en el fallo citado "IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo" Expte. 40.119.-

Resulta indudable que esto atravesó a la venta de vehículos por medio de los planes de ahorro, por cuanto sabido es que en nuestro País, la mayoría de los autos son importados. El aumento del tipo de cambio trasladado al valor de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos y, en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.-

Así lo refleja el actor en su demanda, y la pericia hecha en este caso de la cual luego volveré, lo ha demostrado.-

c.- La clausula abusiva que permite los aumentos:

Sabido es a estas alturas del análisis de este caso, que las partes se vincularon a través de un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas.-

Según Farina, *"las cláusulas abusivas son aquellas impuestas unilateralmente por el empresario y que perjudiquen a la otra parte o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio de los consumidores y usuarios"*, Fariña, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario".-

RINESSI expresa que *"la terminología que se utiliza para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos, como las cláusulas de las condiciones negociales generales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio"*.-

LORENZETTI manifiesta que *"las prácticas comerciales son los procedimientos, mecanismos, métodos y técnicas utilizados para fomentar, mantener, desenvolver y garantizar la producción de bienes y servicios"*, Ricardo L: "Consumidores" - Santa Fe -Rubinzal Culzoni. Año 2009.-

En un comentario a dichas clausulas, Andrea Fabiana Mc. Donald sostiene que: 1.- Son contrarias a la buena fe del consumidor o usuario de un bien o servicio.- 2.- Favorece siempre a una de las partes en perjuicio de la otra.- 3-Provoca efectos distorsivos en la información y en la publicidad del producto que se comercializa. Andrea Fabiana Mc. Donald, publicado en - www.saij.gob.ar - Id SAIJ: DACF190141.-

En este sentido, la Jurisprudencia ha sostenido: *"Se ha dicho que la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha estipulación tiene un contenido lesivo o ha sido ejercida en forma abusiva (CSJN,*

4.8.1988, “Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA”, LL 1989-B-4). *Es que el hecho de la predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes no implica como correlato inevitable que la parte fuerte de la relación negocial se esté aprovechando de su contraparte*” (Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 37 en “Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada”, Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto A. (Dir.), Tomo I, La Ley, Bs. As., 2.009, pág. 442).-

Ahora bien, un contrato es un acto jurídico -Capítulos 5 y 6 del Título IV del LIBRO PRIMERO- en el cual dos o más partes dan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales -Art. 957 del CCyC.- Para su celebración, y para la determinación de su contenido, rige en principio como es sabido la autonomía de la voluntad, limitada por el orden público, las normas indisponibles de la ley especial y general, la moral y las buenas costumbres, lo que implica un valladar en el accionar de los jueces que sólo podemos revisarlos y modificarlos de oficio, cuando se ha afectado el orden público, o a petición de parte en los demás supuestos -Arts. 958 y 960 del CCyC. Rigen para aquellas cuestiones no contempladas por los contratantes de manera supletoria las normas legales Art. 962 del CCyC con la prelación dispuesta por el Art. 963 CCCN, teniendo en cuenta la buena fe como principio general del derecho Art. 9 del CCyC, y como pauta determinante tanto en la celebración, eficacia y ejecución, como en su funciones interpretativas e integradoras Arts. 961 y 964 del CCyC.-

En el fallo colectivo citado "Aciar" sobre esto se sostuvo: *"En materia de contratos, la eficacia que es en principio un efecto propio de los mismos depende de la configuración en origen de los presupuestos para su existencia, conforme las regulaciones mínimas e indispensables para que un acuerdo de voluntades sea tenido como ley para las partes. Aún consagrado el principio de autonomía de la voluntad, las disposiciones relativas a los sujetos como por ejemplo la capacidad de contratar, o la voluntariedad del acto, al objeto la calidad de posible y la licitud y la relativa a la causas fuente o fin objetivo y subjetivo causa inexistente ilícita son indisponibles para las partes. Los vicios que afecten desde el origen a los elementos esenciales, tanto del acto jurídico como del contrato, lesionan su eficacia, dando lugar a su nulidad absoluta o relativa o determinando su inoponibilidad, cuando afecten a una o más personas determinadas por razones subjetivas. La ineficacia puede afectar la totalidad del contrato o alguna o algunas de sus cláusulas y en este último supuesto, será el juez, que en virtud del principio de conservación que rige la materia, deberá luego de disponer su invalidez, si*

es necesario para el mantenimiento del acuerdo, readecuarla conforme lo que las partes tuvieron en miras al contratar. A su vez, un contrato modal sujeto a condición, plazo o cargo sin vicios en el origen, o luego de que los mismos fueran solucionados por cualquier mecanismo legal, puede extinguirse antes del vencimiento del plazo previsto por las partes, obviamente por acuerdo de voluntades pactadas en el mismo rescisión o resolución pactada o por decisión unilateral, por razones sobrevinientes, que el CCCN agrupa en las resoluciones operadas por el hecho de uno de los contratantes incumplimiento o imposibilidad atribuible y para parte de la doctrina, abuso de derecho o por causas ajenas a la voluntad de las partes, como la frustración del fin del contrato o la excesiva onerosidad. En estos supuestos, el contratante perjudicado, podrá solicitar la extinción o pedir su revisión a efectos de continuar con la contratación adecuada".-

Expuesto esto, coincido con el fallo señalado precedentemente en que, en materia de interpretación, debe aplicarse lo dispuesto por los Arts. 987, 1061/1067, 1074, y 1094/1095 del CCyC, en conjunción con el Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, agregando los Arts. 1319, 1334 y cc. de CCyC.-

Por otra parte, cabe tener presente que el Art. 37 de la Ley 24.240 establece: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenientes: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor”.-

Agrega el Art. 988 del CCyC: “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.”.-

La jurisprudencia ha dicho que “son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, elDial.com - AAA519 - JUBA: B5032693 Rubinza Online: Cita:

RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).-

Los jueces nos encontramos facultados por la ley - Art. 989 y 1122 del CCyC-, para revisar la contratación y las cláusulas que se cuestionan, aún en los supuestos como en este caso, en los cuales ha mediado control y autorización administrativa previa de los mismos -Control de la IGJ en el valor del bien-, y con ello debemos interpretar lo que las partes quisieron o se propusieron al celebrar el contrato.-

Lo cierto es que ésta cláusula -valor móvil- resulta de suma importancia toda vez que su redacción, puede resultar “abusiva” o “excesiva”, y ello, considerando aún lo dispuesto por el art. 1121 del CCyC, que determina en su inciso a) que: *“no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”*.-

Mucho se ha discutido respecto a esta primera parte de la norma, la que establece un desconocimiento del sistema negocial de mercado, pues una de las cláusulas abusivas (incluso coincidente en determinadas circunstancias con las prácticas abusivas) es el precio del bien o del servicio, sosteniendo parte de la doctrina incluso que las normas que impiden la revisión son inconstitucionales. (Cfr. GHERSI, Carlos A., “Inaplicabilidad de los arts. 973 y 1.121 del código civil y comercial de la nación a los contratos y relaciones de consumo”, 08-05-2015, Cita: MJ-DOC-7218-AR||MJD7218).- Entonces en este caso puedo inferir que se cuestiona la validez del concepto “valor móvil” en concordancia con la realidad, la falta de información recibida por el ahorrista por los aumentos de precios, y la fijación potestativa por el fabricante que dio lugar a aumentos exorbitantes e injustificados, mes a mes, además de su uso como base para la determinación de retribuciones y gastos del sistema.-

En el fallo colectivo citado "ACIAR", se dijo: *"El Inc.a, que fue incorporado al CCCN, de acuerdo a lo expuesto por la Comisión que formuló el anteproyecto (LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, redactado por la comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. LA LEY, Bs. As . 2012, pag.), conceptualmente subyacía en el sistema argentino, y su incorporación tiene como fuente la Directiva 93/13/CEE, y que en dicha directiva, expresamente se dispone que, para que funcione la limitación, es necesario que la cláusula se encuentre redactada de manera clara y comprensible para el consumidor, agregando que esta especificación no fue incorporado al CCCN por su innecesidad, ya que la interpretación contraria atentaría no sólo contra el espíritu básico de la*

norma consumeril sino que vulneraría la constitucionalidad de la norma Art. 42 CN sobre todo a partir de la denominada “constitucionalización del derecho privado”.-

De lo expuesto, resulta necesario determinar si la delimitación dispuesta se aplica o no al caso de autos. Para ello, hay que analizar previamente la claridad y posibilidad de comprensión por los ahorristas del concepto de “valor móvil” como precio del bien y su incidencia en la determinación de las obligaciones asumidas en el contrato.-

La autonomía de la voluntad, ha implicado un cambio de paradigma jurídico en materia contractual en el derecho argentino y sus operadores, puesto que se erige como fundante de la relación entre partes, lo que ha implicado el tratamiento y consideración de la posible existencia de la vulnerabilidad fáctica económica y social y cognoscitiva técnica y jurídica de una de las partes, que necesariamente requiere la protección legal progresiva. Son claros ejemplos de lo expuesto, las normas relativas a los contratos de adhesión y en su mayor expresión, las de consumo, que constituyen un micro sistema regido por una legislación especial, que debe ser leída, analizada, interpretada y aplicada a la luz del posible desequilibrio entre las partes, que de manera inmediata, habilita el principio protectorio. Estos supuestos son *“los que legitiman un severo control jurisdiccional de las cláusulas predispuestas, en protección de aquél que se halla en la contratación en una posición desfavorable, a fin de morigerar o descartar su aplicación -según fuera el caso- cuando las mismas conducen a un resultado antifuncional (...), haciendo así efectiva una de las denominadas nuevas garantías, establecidas por nuestra Constitución Nacional en el capítulo segundo de su primera parte (art. 42)”* (voto del Dr. Galdós, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 12/11/2020, “Acuña, Nancy Inés c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado)”, La Ley Online).-

Por ello, el lenguaje y las expresiones claras e inequívocas, tanto en la oferta como en la contratación, esgrimen sobre el entendimiento que el consumidor haya hecho del propósito negocial, las obligaciones de las partes y los fines y consecuencias de una posible aceptación, conf. Art. 4 y 36 de la Ley de defensa del Consumidor. Es así que si el consumidor no ha sabido o entendido al momento de la contratación, frente a la duda, debe aplicarse el favor debitoris, como protección de los vulnerables.-

Entonces cabe preguntarse ¿Qué entiende el consumidor de la expresión “precio de lista” de venta al público sugerido o indicado por el fabricante del bien, al contado, incluyendo las bonificaciones que otorgue a los agentes y concesionarios de su red de

comercialización....? Es decir, que habrá entendido el actor sobre las definiciones de este contrato, a lo que me pregunto: lo habría leído? se lo habrán explicado? de qué forma y manera?.-

Ante ello, la doctrina ha sostenido: *"Entonces, lo que se analiza en el "juicio de abusividad" es el desequilibrio normativo y no el económico, ya que el aspecto "precio" es factible de ser negociado individualmente. Desconocer esa realidad impide vedar a los magistrados considerar al precio como un elemento de abusividad, y sólo se entiende si se privilegian las posiciones de los proveedores en este punto tan sensible, en detrimento de los posibles abusos en los productos y servicios ofrecidos como así también de otras previsiones contenidas en las Leyes de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, relativas a los productos y servicios ofrecidos en el mercado y al comportamiento de los agentes empresarios que fijen productos excesivos lesionando el trato equitativo y digno que merece el consumidor y desarrollando –en paralelo– prácticas anticompetitivas."* (TAMBUSSI, Carlos Eduardo Tambussi, "La imposibilidad de considerar abusivo el precio de bienes o servicios", Rev. Diario Consumidor, nro. 149, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Tambussi-Consumidor-6.3.pdf>) Del fallo "Iglesias" citado.-

De lo expuesto, puede decirse que lo abusivo de esa cláusula no es la relación entre el precio y el servicio procurado. Es decir, no se está discutiendo si se aumentó mucho o poco el precio o si este precio era exorbitante desde el comienzo. Lo abusivo es la facultad del fabricante y el administrador, de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información o aviso. Cualquier cláusula que le otorgue al proveedor dicha facultad desnaturaliza las obligaciones porque pone a su exclusivo arbitrio la ejecución del plan prestacional, y el contrato queda reducido a un acto sujeto a la exclusiva voluntad, potestad y benevolencia del proveedor.-

La modificación unilateral debe responder a "motivos válidos previamente especificados en el contrato", y siempre que las cláusulas que permitan estas modificaciones se redacten de manera clara y comprensible para el consumidor.-

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia destacada y citada, la cláusula en este caso que dispone lo que constituye el "precio de lista", resulta abusiva y desnaturaliza la obligación contraída, por lo que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto por el Art. 1122 inc a del CCyC, el que a la postre resulta de

interpretación restrictiva.-

d.- El deber de información, la obligación del mandante:

En cuanto al derecho a la información que poseen los consumidores, el mismo se erige como un deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo, coincidiendo doctrina y jurisprudencia en que su violación genera responsabilidad por los daños causados: *"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos"* (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).-

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo. Así, el art. 4º de la ley 24.240 sienta una directiva general e impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Al decir que la información debe ser cierta, la norma impone el deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad.-

El art. 1100 del CCyC dispone que: *"el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

Al respecto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 42 de la CN: información adecuada y veráz, la que juntamente con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 26.631) establece que: *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

El fundamento de este deber de información está dado por la desigualdad que presupone

que sólo una de las partes se encuentre informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra. La jurisprudencia ha dicho que: *"el deber de información constituye una valiosa herramienta para conjurar la superioridad económica jurídica que generalmente detentan los proveedores. La información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario tiene que permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario").-

Así y teniendo en cuenta la relación de mandato que une a las partes resulta ser onerosa e irrevocable, entra en juego lo dispuesto por el Art. 1.324 del CCyC, que enuncia las obligaciones del mandatario y el modo de ejecutarla, a saber: *"Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) **informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;** d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda".-*

A estos efectos, la actora denuncia que el incumplimiento de la demandada radica en no haber dado cumplimiento al deber de información. Así se pregunta, ¿Qué debió haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos?, afirmando que la solución se encuentra en el inc. b del Art. 1324 del CCyC, ya transcripto.-

Para el caso, la demandada no acreditó haber notificado fehacientemente a los adherentes lo informado a la Inspección General de Justicia sobre el incremento de las cuotas, incumpliendo de tal modo el deber de información, y era quién estaba en mejores condiciones de probarlo.-

Tampoco demostró haber proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo, y las variables que influyen en la misma, estando en mejores condiciones de hacerlo.-

Ya transcribí mas arriba, lo que dispone el Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, a como debe trasladarse toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.-

Es así que puede inferirse claramente que Plan Ovalo omitió informar acerca del impacto posible de la devaluación en el valor de los automóviles, y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor.-

O sea, podría haber informado acerca de la posibilidad que tenían de rescindir, y que se devolvieran los valores “ahorrados”, y no a la inversa como sostiene la demandada en su escrito de contestación.-

Claro está, que a la sociedad de ahorro no le resulta económicamente conveniente que los grupos se disuelvan. No obstante, el mandatario, ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. Ni le dio prioridad a los intereses de su mandante, ni renunció. Esto se desprende del Art. 1325 CCyC.-

Surge claramente entonces que la demandada ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No ha actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. Arts. 1324 y 1325 del CCyC), y no ha notificado fehacientemente a los adherentes el incremento de las cuotas, ni tampoco ha brindado información que logre sustentar los valores del bien tipo, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional.-

Plan OVALO S.A , debió informar y realizar todo tipo de gestiones necesarias para que su mandante no resultase perjudicado por los efectos de los aumentos de cuotas, donde

ha quedado corroborado que fueron mayores a la inflación de la época.-

Por todo lo dicho, la demanda prosperará, pero parcialmente, toda vez que pese a la falta de información brindada en el marco de este "mandato otorgado" y a la cláusula abusiva del valor móvil, el consumidor al adherirse a este contrato ha expresado su consentimiento, y a dichas cláusulas se ha obligado, como así también no puedo olvidar, que en estos contratos están integrados por un grupo de suscriptores adherentes que forman parte del mismo, y que hoy aquí no han sido escuchados, por lo que sus intereses pueden verse comprometidos con el dictado de esta sentencia.-

IX.- La prueba producida.-

De conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, Tº 1, pág. 15). -

Así, tengo en cuenta la prueba pericial contable agregada el día 03/10/2025, a la cual me remito debido a su extensión y por brevedad, da cuenta de: la variación mensual de la cuota del plan desde el mes de inicio del contrato a la actualidad, el incremento salarial del salario mínimo vital y móvil, desde el inicio del contrato a la actualidad, la incidencia porcentual de la cuota del plan con relación al salario mínimo vital y móvil, la evolución del precio de la unidad cero kilómetro desde el mes de inicio del contrato a la actualidad establecido por la demandada, el resultado del punto anterior con la inflación mensual desde el mes de inicio del contrato a la actualidad, las diferencias en el valor de la unidad 0 kilómetro entre las establecidas por la demandada y los valores de mercado reales, el valor de la cuotas con referencia al precio real de la unidad, la evolución del valor de la cuota desde el inicio del contrato relacionado al índice de precios consumidor, sumas de dinero abonadas en exceso por parte del actor, el total abonado en concepto de gastos administrativos desde el inicio del plan, y actualice los mismos a la fecha a los fines de aplicar al saldo de precio de la unidad y/o devolución de excedentes, entre otras.-

De la prueba informativa producida consta:

El informe del Banco Nación producido el día 17/03/2023 con Planilla del Histórico Tasa Activa en pesos al 14/03/2023, y la Cotización histórica del dólar desde marzo 2017 a marzo 2023, obtenida desde la web oficial del Banco de la Nación Argentina.-

El Informe de ANSES de fecha 11/09/2025 con el HISTORIAL DE HABERES DE ARISTA CARLOS desde Mayo/2015 a Set/2025.-

El informe de De Usuarios y Consumidores Unidos, producida en fecha 22/04/2023 y De la Cámara del Comercio Automotor, producidos en fechas 05/05/2023 y 03/04/2024.-

El informe agregado en fecha 10/05/2023 de la Inspección General de Justicia, Informe de Ford Argentina S.C.A. producido en fecha 10/04/2023; y de Iron Mountain S.A. producido en fecha 09/05/2023.-

Certificación Judicial de las páginas web el día 05/02/2024.-

X.- Los rubros reclamados:

Que, he de decir antes de analizar cada rubro, que en atención a los distintos casos tramitados en esta Judicatura y las apelaciones de las partes ante la Excma. Cámara de Apelaciones, a los fines de evitar dispendio Jurisdiccional, la suscripta tomará lo resuelto por la alzada y lo plasmará en esta sentencia, toda vez que los fundamentos generales que aquí se expusieron han sido confirmados, modificando en su caso la forma de abonar los rubros reclamados.-

Es así que, valorando la prueba producida, en especial la pericia realizada en esta Circunscripción, tengo que ha quedado demostrada en este caso la responsabilidad de la demandada respecto a la variación que se hiciera del valor móvil del auto, lo que influyera en las cuotas a abonar, por lo que se procederá a analizar los rubros pretendidos y los daños cuya reparación se peticiona.-

Así:

a.- Readecuación del contrato:

El actor solicita la readecuación contractual, debiendo determinarse el valor de las cuotas ya abonadas desde el inicio del contrato en adelante y las cuotas futuras por vencer.-

Ante esto debo decir que ciertamente como lo expone la demandada, el plan está cancelado en su totalidad, por lo que este rubro en la forma planteada no prosperará.-

Sin perjuicio de ello y como lo expusiera mas arriba, la demandada no ha cumplido según el mandato conferido, con el deber de información que tiene impuesto, por lo que en este sentido corresponderá una indemnización al daño ocasionado al actor. La pericia ha demostrado la variación sufrida en las cuotas.-

Esa indemnización quedará determinada con el rubro siguiente, y con la pena punitiva que se impondrá.-

b.- Sumas pagadas demás:

Solicita el actor que se condene a la demandada al reintegro de toda suma pagada de más, con los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad).-

Para ello, tendré en cuenta lo que viene resolviendo en casos similares la Excm. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, así en “MORÓN CEFERINA PAOLA C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”, Expte. SA-01224- C-0000- Se. 05/03/2026-, se resolvió que: “... Sirva el recuento que antecede para sentar las bases desde las cuales examinar que para la recurrente se equivoca la jueza en su razonamiento cuando ha quedado demostrado su accionar en cumplimiento del mandato y, en especial, que todos los pagos que la señora Morón realizó fueron imputados a su plan de ahorro. En el memorial presentado el 16 de marzo de 2025 atribuye al decisorio en revisión inconsistencia en cuanto ordena el reintegro de las sumas pagadas de más, sin indicar cuáles serían los importes indebidamente percibidos por su parte ni especificar por qué motivo se toma como referencia la cuota del mes de abril/2015, pese a que con la pericial contable practicada en la causa ha quedado acreditado que todos los conceptos devengados se encuentran determinados en la Solicitud de Adhesión y sus anexos y que, por ende, fueron recibidos en legal forma. Por su parte, la actora al contestar el 27 de marzo de 2025 este agravio solicita su rechazo. En su postulación destaca que se aprecia reconocido que subyace un mandato en el contrato de adhesión oportunamente celebrado y que debe entenderse probado, mediante la prueba pericial contable, que los valores atendidos por la administradora para la conformación del valor móvil superan los de mercado. Puesto en esos términos el planteo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que la actora al definir su pretensión de que se reintegre lo pagado de más, recurrió a las prescripciones del art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 IGJ, en cuanto determina que las cuotas serán calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor. Con base en ello sostuvo la pertinencia de adecuar las correspondientes a los períodos ya abonados, que se hayan visto alteradas unilateralmente por la demandada, por lo que requirió su recálculo aplicando el criterio que se ajuste a las reales variables del mercado, proponiendo entre los puntos de pericia contable que se informe “las sumas de dinero abonadas en exceso por parte de la actora, a los fines de la devolución de los

excedentes” (v. presentación del 2 de noviembre de 2021). Por consiguiente, ante los términos del reclamo ejercido por la actora, la decisión del grado aparece infundada y susceptible de ser tachada de arbitraria por incongruente, por lo que debe ser revocada. La señora jueza a quo, frente al deber de resolver de forma expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (cfr. art. 145, inc.6 del CPCyC), no se limitó a enmarcar jurídicamente lo demandado. Por el contrario, modificó indebidamente la pretensión sin que se advierta razón alguna para ello, sobre todo porque se enfrentó con una petición clara al efecto y con prueba concreta al respecto. El principio iura novit curia autoriza a la judicatura a calificar jurídicamente los hechos invocados, pero no a alterar el objeto ni la causa de la pretensión deducida. Es que, en esencia, su eventual aplicación no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, en ese caso, lejos de limitarse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida. Nótese, que la perito contadora actuante cumplió con dicho cometido, determinando al efecto la suma de \$247.685,00 y que, como bien explica al responder a la impugnación formulada, ello no importa que se hayan realizado pagos indebidos, siendo solo el resultado de los datos obtenidos en la causa (v. contestación del 22 de agosto de 2024). Por lo expuesto, porque con fundamento en el mencionado adagio se incurre en un pronunciamiento ultra petita que lesiona la garantía de defensa en juicio, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por esta Cámara en el precedente “Picicco Adrián Walter Raúl c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo (virtual)”, sent. 7/2026, del 12 de febrero de 2026, corresponde acoger el agravio en tratamiento, dejar sin efecto la decisión adoptada y ordenar el reintegro de las sumas abonadas en exceso, tal lo cuantificado en la pericia practicada en la causa que atiende debidamente la fecha de inicio de la relación contractual (08.10.2015), con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución”.-

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el actor solicitó que se condene a la demandada al reintegro de toda suma pagada de más, con los intereses a la misma tasa Activa del Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad), lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, y lo determinado por la perita en su dictamen, este rubro prosperará por la suma \$660.492,61 -actualizada al 30/09/2025-, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en

mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.-

c.- Reintegro de honorarios por la administración.-

El actor solicitó el reintegro de cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1325 del CCyCN.-

Toda vez que se ha expuesto que la relación entre las partes está regida por las reglas del mandato y habiendo quedado acreditado el conflicto que subyace entre la administradora y su mandante, especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio de lista, lo que ha demostrado la connivencia entre la administradora y el fabricante para la fijación del precio que sólo le beneficia a éstas en perjuicio de los consumidores -hoy el aquí actor-, por cuanto el mandatario no ha cumplido con las reglas del mandato al anteponer sus propios intereses por sobre los del mandante, y no habiendo cumplimentado entonces con lo dispuesto en el Art. 1324 inc. c del CCyC, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1325 del Código -que determina como sanción la pérdida de la retribución pactada, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Que, ante ello tengo en cuenta lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados ut supra, y en atención a lo que surge de la pericia presentada, corresponde determinar dicha suma en \$694.712,01 -monto que ha sido actualizado.-

A dicho importe se le deberán adicionar los intereses que se devenguen desde la fecha en que se abonó cada cuota y hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando el fallo FLEITAS hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

d.- Daño punitivo:

El actor solicitó en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación de una multa punitiva en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o en menos se estime de acuerdo a la sana crítica y la prueba a rendida.-

Al efecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia*

del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.-

Pizarro define los daños punitivos como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (PIZARRO, Ramón D. “Daños punitivos. Derecho de daños”, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (dir), La Rocca, Buenos Aires, 1.993, pág. 291.).-

También se ha dicho que *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva"* (cfr. López Herrera, Edgardo -- Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor - JA 2008-II-1198; Pizarro, Stiglitz -- Reformas a la ley de defensa del consumidor -- LL 2009-B, 949).-

En este sentido el Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho respecto de este rubro que: *“A pesar que ha sido criticado el amplio alcance con el que ha sido legislada dicha multa civil en nuestro país, que se refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos”* (BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, 17/10/2023).-

También, ha señalado que: *“El incumplimiento de una obligación legal o contractual es*

una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (...) para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24240. (...)”.-

En definitiva, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos" (Cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: *“Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”* (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal ulzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1º Civ. y Com. en \ "Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36\", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).-

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su Art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias

relevantes del hecho (“Bartorelli” STJ - Se. 133/2023 del 17/10/2023).-

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: *“Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”*.-

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de la demandada, con reales efectos disuasivos para lo sucesivo, toda vez que su conducta colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria y comercializadora del bien.-

Este incumplimiento se ve reflejado en la falta al deber de información para con su mandante.-

Ahora bien, en atención a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos mencionados precedentemente (Moron), respecto al monto de la multa y lo que la suscripta venía sosteniendo, allí se dijo: *“Dispar solución entiendo pertinente propiciar al Acuerdo respecto a la crítica alzada con relación al monto en tal concepto fijado, siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Ello, al advertir que los elementos de convicción en esa oportunidad atendidos para modificar la cuantía de la multa impuesta, y establecerla en 10 canastas básicas tipo 3, se verifican en el supuesto en tratamiento, permitiendo sostener que su determinación en 15 canastas básicas tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada. Tal conclusión la refrendo en el caso, porque si bien la cuantificación del daño material se encuentra diferida para la etapa de ejecución de sentencia, los parámetros a utilizar con sustento en la pericial contable permiten presumir que el eventual reajuste no será de significativa entidad, máxime cuando se encuentra reconocida la existencia de un saldo pendiente de pago. Agregó, por último, que el parámetro utilizado por el grado para la determinación de la multa impuesta, esto es, la canasta básica para el hogar tipo 3, no puede constituir un agravio en sí mismo, dado que se trata del ejercicio de una facultad jurisdiccional que se define y se materializa al momento de dictar sentencia”*.-

En atención a lo expuesto, este rubro prosperará y se establecerá en diez (10) canastas

básicas totales para el Hogar tipo 3, *"sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar y, en el diseño empleado, se actualiza al pago"*.-

XI.- Costas y honorarios.-

En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida, Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil Y Comercial, y Art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor.-

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

Asimismo, para regular tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

En consecuencia, atento las normas legales, doctrina y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Domingo ARISTA, contra PLAN OVALO S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, abone la suma de \$660.492,61, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para el rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 2.- Condenar a la demandada PLAN OVALO S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, abone la suma de \$694.712,01, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para el rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 3.- Condenar a PLAN OVALO S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 10 canastas básicas totales para el hogar tipo 3.-
- 4.- Imponer las costas a la demandada, (Conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, y Art. 53 de la LDC).-
- 5.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular de los honorarios del Dr. Mario Salvador CACCAMO en el 8% con mas el 40% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de la perita interviniente, Caterina Noelia MARTINEZ, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, Art. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza